

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH 1558/2014

La Paz, 13 de junio de 2014

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 24 de mayo de 2013, emitido por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **YPFB TRANSPORTE S.A. – YPFB Transporte**; leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO

Que la empresa **YPFB Transporte**, fue notificada el 13 de junio de 2013, con el Auto de Cargo de 24 de mayo de 2013, formulado por la **ANH**, por presunta infracción a lo establecido en el Parágrafo I del artículo 49 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, al no contar con la aprobación por parte del ente Regulador, para los cambios realizados a las especificaciones de calidad establecidas en los TCGS (Términos y Condiciones Generales del Servicio) en la flexibilización de recepciones de gas natural proveniente del campo Yapacaní.

Que mediante memorial presentado en fecha 23 de junio de 2013, la empresa **YPFB Transporte**, respondió a los cargos formulados por la **ANH**, presentando los descargos y fundamentando los argumentos de hecho y de derecho de los que intenta valerse.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencia de fecha 10 de julio de 2013 dispuso la admisión de la prueba presentada y la apertura del término de prueba.

Que la empresa **YPFB Transporte** presentó memorial en fecha 7 de agosto de 2013, complementando la prueba presentada, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2013 disponiéndose asimismo la clausura del periodo probatorio.

Que en fecha 6 de mayo de 2014, la Dirección de Ductos y Transportes emitió el informe técnico DDT 0155/2014, sobre los descargos presentados por la empresa **YPFB Transporte**.

CONSIDERANDO

Que entre los argumentos y descargos presentados por **YPFB Transporte**, se puede mencionar los siguientes aspectos relevantes:

- Ante la solicitud por parte de la Dirección Nacional de Gas Natural de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos de un Waiver o flexibilización para la recepción de gas natural para el campo Yapacaní, **YPFB Transporte** mediante nota TR.MK.237.11, de 25 de abril de 2011 hace conocer que en ejercicio de la facultad prevista en el numeral B.12 de los TCGS, adoptó la decisión excepcional de permitir las recepciones de Gas Natural del campo Yapacaní con especificaciones de calidad por encima de los valores establecidos en los TCGS, con vigencia hasta el 31 de octubre de 2011, para los contratos de servicio firme e interrumpible de gas natural (mercado interno y exportación) acuerdo que fue puesto a conocimiento de la **ANH** mediante nota TR.MK.269.11 de 6 de mayo de 2011.

La **ANH** por su parte mediante nota ANH 3541 DJ 631/2011, hace conocer los siguientes criterios:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH 1558/2014

1

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 piso: Campos - Tel: Puerto: (591-2) 243 4000 - Fax: (591-2) 243 4007 - Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700 - casilla 40 ando. Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarja: Calle Ingavi N° 970 Edif. Villoro Bloque: A° Of. A-1 - Telf: (591-4) 664 9966 - 666 8627 - Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nuestra Señora del Rosario N° 1455 - Telf: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 411 7101 - Fax: (591-4) 448 8012

Stgo.: Calle Lira N° 1013 (detrás de Tránsito) - Telf: 543 1800 - Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



- "Dicha flexibilización incurre en incumplir lo dispuesto en las especificaciones de calidad estipuladas en la sección B.1 de los respectos TCGS, por lo que llama la atención que se quiera modificar dichas especificaciones de calidad, sin antes haber cumplido el Parágrafo I del Artículo 49 del RTHD...
Además de lo anterior, como es de su conocimiento el campo Yapacaní es operado por YPFB Andina, por lo que el mencionado Campo reparte su volumen de producción al Mercado interno así como al mercado externo, más propiamente dicho al GSA, por lo que YPFB Transporte podría incurrir en un incumplimiento a la subsección B.3 de sus TCGS"
 - Indica que ante esas observaciones por nota TR.MK.0329.11 de 31 de mayo de 2011, aclaró a la ANH que la flexibilización no representa una modificación a las cualidades o métodos de análisis del GSA y que la sección B.12 de los mismos TCGS faculta a YPFB Transporte a renunciar temporalmente a una o más especificaciones de calidad del producto. Además, se explico que la flexibilización no afecta materialmente a la calidad de Gas Natural entregado, haciendo notar que continuaría ejecutando el acuerdo de flexibilidad a no ser que la ANH instruya y prohíba las recepciones de los volúmenes de gas natural por considerar la existencia de algún incumplimiento a norma o disposición regulatoria.
 - La empresa resalta que no recibió respuesta a la nota referida y que la misma habría sido objeto de análisis en el Informe Técnico DTD 0283/2011, que determina indicios de incumplimiento previa evaluación legal, puesto a conocimiento de la empresa juntamente con el Auto de cargos.
 - Argumenta que la empresa **YPFB Transporte** no modifico los TCGS, por lo que no corresponde tipificar su conducta en la infracción prevista en el Parágrafo I del Artículo 49 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, puesto que no propuso o ejecutó acto alguno que conlleve la modificación de los TCGS, más aun cuando en la Flexibilización se establece el carácter temporal de la misma sin que represente una modificación permanente en los TCGS y puesto que las mismas fueron de conocimiento de la ANH, sin que esta haya realizado observación alguna hasta la fecha de la formulación de cargos, considera que estos carecen de fundamento. Asimismo precisa que el Auto de Cargos omite que de acuerdo a la Sección B.12 de los TCGS la empresa tiene facultades para flexibilizar temporalmente las especificaciones de calidad de Gas Natural del cargador establecidas por los TCGS, sin que sea necesaria la autorización del Ente Regulador.
 - A un mejor entendimiento la empresa indica que en materia de Transporte de Hidrocarburos Líquidos, los TCGS correspondientes establecen que sí es necesaria la autorización del Ente Regulador de la enmienda al contrato de Transporte y que los mismos también permiten renunciar a ciertas especificaciones de calidad exigiendo que dicha renuncia sea objeto de una adenda lo cual implica una aprobación por parte del Ente Regulador, por lo que al no preverse expresamente la participación del Ente Regulador en la flexibilización de calidad de gas natural no corresponde tramitar ninguna aprobación previa.
 - Solicita tomarse en cuenta el principio de legalidad previsto en la Constitución Política del Estado por el que nadie se encuentra obligado a hacer algo que no se encuentre previsto en la norma.
 - Indica también que la Sección B.12 de los TCGS es una norma de carácter Regulatorio que otorga un derecho potestativo a un sujeto regulado para flexibilizar ciertos parámetros de calidad del producto transportado en el marco de un

determinado contrato de transporte sin que sea necesaria la participación o asentimiento de un tercero. Por lo que de acuerdo a que los actos administrativos deben ser precisos y claros, considera que la redacción de la precitada norma no contempla la posibilidad de que las flexibilizaciones de calidad de Gas Natural deban ser objeto de autorización por parte de la ANH, situación que concuerda con el principio de seguridad jurídica mediante el cual se garantiza a los sujetos regulados la emisión de normativa expresa para evitar cualquier tipo de incertidumbre en los actos que son objeto de regulación.

- Considerando que se contaba con las autorizaciones correspondientes (por parte del cargador y el transportador), se cumplió con las formalidades exigidas por el apartado B.12 de los TCGS, autorización expresa de las partes que reconocen la temporalidad de la renuncia a las especificaciones por lo que en anexo I, se adjuntan los registros de calidad del gas natural entregado por **YPFB Transporte** en el punto de entrega denominado Flexibilización Río Grande que confirman que el valor de los tres parámetros de calidad establecidos no fueron excedidos, asimismo aclara que no se recibió queja alguna por parte del cargador ni de ningún usuario del sistema o de sus clientes.
- Refiere que se tiene que mediante la nota TR.MK.0237.11 de 25 de abril de 2011 supuestamente se habría infringido el Artículo 49 del RTHD. Posteriormente y ante lo observado por la ANH en la nota ANH 3541 DJ 631/2011 la empresa YPFB Transporte mediante nota TR.MK.0329.11 aclara que la flexibilización se la realizó en la forma prevista en los TCGS, requiriendo para tal efecto una respuesta expresa de la ANH a fin de que esta prohíba la recepción de gas fuera de especificaciones sin que se haya recibido respuesta sino hasta la formulación del cargo en forma posterior a los dos años.
- Indica también que la formulación de cargos, después de dos años o más de haber sido cometida la supuesta infracción desnaturaliza el procedimiento administrativo bajo la probabilidad de emitirse actos administrativos ineficaces para prever la sanción de infracciones prescritas invocando el principio de la administración de la eficacia de los actos administrativos establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, por el cual todo procedimiento administrativo debe evitar dilaciones innecesarias, principio que en el presente caso no fue aplicado existiendo una dilación de más de dos años, tomando en cuenta la última actuación administrativa notificada (27/5/11 con la nota ANH 3541 DJ 631/2011).
- En aplicación del Artículo 79 de la Ley N° 2341 la supuesta infracción ya habría prescrito pues la misma se habría efectivizado en fecha 25 de abril de 2011 y la notificación de los cargos fue en junio de 2013 debiéndose tener presente que de conformidad a la doctrina del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, el computo de prescripción se inicia una vez consumada la falta, vale decir que en el presente caso debe tomarse la fecha en la cual supuestamente se habría modificado los TCGS (25/4/11).
- Aclara que se estaría ante una infracción instantánea y no una de trato sucesivo, pues si se lee cuidadosamente la Sección B.12, se encontrará que esta consta por escrito y firmada por el representante de **YPFB Transporte** pues dicho acto es la manifestación de voluntad que acredita el perfeccionamiento de la renuncia realizada y la que se encontraría tipificada como infracción.
- En cuanto a la prejudicialidad y su incidencia en el debido proceso, señala que la ANH ya emitió un criterio respecto a la posible infracción del artículo 49 del RTHD a través de la nota ANH 3541 DJ 0631/2011 de 26 de mayo de 2011, en el que señala que *“Dicha flexibilización incurre en incumplir lo dispuesto en las especificaciones de calidad estipuladas en la sección B.1 de los respectivos*

especificaciones de calidad, sin antes haber cumplido el parágrafo I del Artículo 49 del RTHD ...”, asimismo en el informe técnico DTD 283/2011 se afirma que YPFB Transporte incumplió lo establecido en el parágrafo I del Artículo 49 del RTHD, por lo tanto esta situación origina que el Ente Regulador ejecute lo establecido en el artículo 86 del RTHD. Estas afirmaciones realizadas sin un previo proceso atenta contra el principio de presunción de inocencia y evidencia que no ha existido razonamiento previo que establezca si evidentemente la flexibilización conforme los TCGS constituye modificar los mismos; invocando se aplique el principio de Presunción de Inocencia sin considerar prejuicios anteriores.

- Detalla también que la solicitud de flexibilización solicitada por YPFB, fue atendida ante la necesidad de abastecer nuestros mercados (ante los beneficios económicos para YPFB y el Estado Plurinacional), solicitando a YPFB Transporte una flexibilización para la recepción de estos volúmenes para evitar incumplimientos ante sus clientes, aspecto que debe ser tomado en cuenta a los efectos del principio fundamental de la administración pública por el cual su desempeño está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad.
- Finalmente concluye que no ha vulnerado lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 49 del RTHD, puesto que no se ha incurrido en la modificación de los TCGS y que más bien ha aplicado las facultades establecidas en la referida norma para flexibilizar de manera temporal las especificaciones de calidad del gas natural recibido desde el campo Yapacaní, solicitando se tenga presentes las infracciones al debido proceso como los plazos de prescripción citados y declare improbados los cargos atribuidos.

Que como prueba documental la empresa **YPFB Transporte** presenta cuadros con información sobre la calidad del gas recibido del campo Yapacaní (gestiones 2010 y 2011) y cuadros con las especificaciones de gas entregado para las gestiones 2010 y 2011.

Que ante los argumentos y pruebas de descargo presentadas por **YPFB Transporte**, la DDT emitió el informe DDT 0155/2014, de 6 de mayo de 2014, en el cual concluye que una vez evaluados los descargos presentados por **YPFB Transporte**, ésta no aporto descargos que desvirtúen la formulación del cargo recomendando proseguir con el proceso administrativo.

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica y Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa **YPFB Transporte**, las conclusiones y recomendaciones del informe DDT 0155/2014 y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el objeto del Procedimiento sancionar iniciado mediante Auto de Cargo de 24 de mayo de 2013, es determinar si la empresa **YPFB Transporte**, incurrió en infracción de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I del artículo 86 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a haber infringido el Parágrafo I del Artículo 49 del mismo.

Que la Resolución Administrativa SSDH N° 0670/2001, de 27 de diciembre de 2001, aprueba el documento denominado Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Gas Natural – TCGS, para los Sistemas de Transredes S.A., actual YPFB Transporte S.A.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH 1558/2014

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, en su Parágrafo I del Artículo 49 dispone que el Ente Regulador aprobará los TCGS, modelos de Contrato en Firme e Interrumpible y los contratos de Servicio en Firme, así como cualquier cambio propuesto sobre dichos documentos conforme al procedimiento establecido por las Normas de Libre Acceso, requiriendo que exista consistencia entre los mismos.

Que al respecto de la normativa señalada cabe precisar que el cargo formulado contra la empresa **YPFB Transporte**, se basa en que esta habría infringido el Parágrafo I del Artículo 49 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos al modificar los TCGS aprobado por la Superintendencia de Hidrocarburos, actual ANH, al flexibilizar, sin contar con la aprobación de la ANH, las condiciones de calidad establecidas en los mismos.

Que **YPFB Transporte** realizó de forma temporal, la flexibilización de la calidad del gas natural proveniente del campo Yapacaní, fuera de las especificaciones establecidas en el apartado B.1.15 de los TCGS, tomando en cuenta que estos deben necesariamente aplicarse al servicio de transporte.

Que la empresa **YPFB Transporte**, puso a conocimiento de la ANH la flexibilización realizada en la recepción de gas natural proveniente del campo Yapacaní con posterioridad al inicio de la misma, sin que esto signifique tal como la misma empresa reconoce, solicitud de autorización o aprobación para el efecto.

Que la Dirección de Ductos y Transportes – DDT, (anteriormente Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – DTD), elaboró el informe técnico DTD 0283/2011, en el cual concluye que la empresa **YPFB Transporte**, infringió el Artículo 49 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos al no haber solicitado autorización para la flexibilización realizada en la recepción de gas natural proveniente del campo Yapacaní.

Que de acuerdo a lo argumentado por la empresa **YPFB Transporte**, no existe controversia respecto a que la misma no habría solicitado autorización para realizar la flexibilización en la recepción de gas natural proveniente del campo Yapacaní, bajo la consideración que de acuerdo a normativa vigente esta no es necesaria.

Que corresponde analizar los descargos y argumentos presentados por **YPFB Transporte**, empezando por el de que **YPFB Transporte** no modificó los TCGS, por cuanto la flexibilización fue de carácter temporal sin representar una modificación permanente en los TCGS. De este argumento se puede establecer que la empresa reconoce que la flexibilización realizada en la recepción de gas natural proveniente del campo Yapacaní, modifica los TCGS de forma temporal pues señala claramente que *“...en la flexibilización se establece el carácter temporal de la misma, sin que represente una modificación permanente en los TCGS.”*

Que al respecto de lo apuntado corresponde aclarar que el Parágrafo I del Artículo 49 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos indica que el Ente Regulador aprobará los TCGS, así como cualquier cambio propuesto sobre dichos documentos, sin hacer distinción de que estos cambios deben ser permanentes o temporales, por lo que sea cual fuere la naturaleza en el tiempo de los cambios, necesariamente requieren de la aprobación de la ANH.

Que en cuanto a lo expresado por **YPFB Transporte**, respecto a que en los TCGS de Transporte de Hidrocarburos Líquidos, se establecen expresamente que sí es necesaria la autorización del Ente Regulador, por lo que al no preverse expresamente la participación del Ente Regulador en la flexibilización de calidad de gas natural, no corresponde tramitar ninguna aprobación; se debe tomar en cuenta que no es posible realizar una interpretación conforme a un documento aprobado para una actividad distinta

por mas similitudes que se tengan, sobre todo cuando bajo la misma, se intenta obviar las obligaciones establecidas mediante Decreto Supremo. Aclarando que la infracción cometida no es formulada en atención al incumplimiento de los TCGS de gas natural sino del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que respecto al principio de legalidad previsto en la Constitución Política del Estado por el que nadie se encuentra obligado a hacer algo que no se encuentre previsto en la norma, se debe mencionar que como ya se dijo, de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 49 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, la modificación de los TCGS requieren de autorización de la ANH, previsión que la empresa no cumplió al realizar las flexibilizaciones realizadas en la recepción de gas natural proveniente del campo Yapacaní.

Que a lo indicado sobre la Sección B.12 de los TCGS que otorga un derecho al regulado para flexibilizar ciertos parámetros de calidad del producto transportado sin que sea necesaria la participación o asentimiento de un tercero, se debe tomar en cuenta que dicha previsión fue aprobada dentro del régimen jurídico establecido en el Decreto Supremo 26116, que fue abrogado por el Decreto Supremo 29018, por lo que habiendo cambiado la normativa del sector corresponde realizar la interpretación de los TCGS conforme al orden jurídico vigente, puesto que no debemos olvidar que los TCGS, fueron aprobados mediante Resolución Administrativa, la cual no puede tener preferencia de aplicación por sobre lo dispuesto en un Decreto Supremo, el cual en el presente caso establece que cualquier modificación a los TCGS, deben ser aprobados por la ANH, por lo tanto **YPFB Transporte**, necesitaba de la aprobación del Ente Regulador para realizar las flexibilizaciones realizadas en la recepción de gas natural proveniente del campo Yapacaní. Por lo señalado se puede expresar que asimismo no se vulnera la seguridad jurídica puesto que la obligatoriedad de aprobación de las modificaciones a los TCGS se encuentra establecida expresamente en la normativa vigente.

Que al haberse establecido que el incumplimiento fue al Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, no se cuestiona el cumplimiento de las formalidades establecidas en los TCGS, argumentados por la empresa **YPFB Transporte**.

Que respecto a lo argumentado por la empresa de que esta habría comunicado la flexibilización realizada y solicitado a su vez a la ANH una respuesta expresa en el sentido de que se le prohíba realizar la recepción de gas natural que se encuentre fuera de especificaciones, se le debe hacer notar a la empresa que el pronunciamiento por parte de la ANH en ese u otro sentido, no puede ampliar, restringir o modificar lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 49 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, por lo tanto la infracción al reglamento, no depende de una respuesta de la ANH.

Que ante la ineficacia de los actos administrativos argumentado por la empresa **YPFB Transporte**, se puede mencionar que como señala la Ley de procedimiento administrativo, de que todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas, el presente procedimiento se encuentra encaminado a lograr su finalidad que es la determinación de si existió o no infracción por parte de la empresa al parágrafo I del Artículo 49 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos al realizar las flexibilizaciones en la recepción de gas natural proveniente del campo Yapacaní y que para la determinación de la ineficacia de los mismos la empresa tiene todos los mecanismos otorgados por norma.

Que respecto a lo argumentado en cuanto a la prescripción de la flexibilización iniciada el 25 de abril de 2011 hasta el 31 de octubre de 2011 bajo el argumento de que la falta fue consumada el 25 de abril mediante la aceptación formal de dicha flexibilización, se debe mencionar que de acuerdo a la doctrina del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador tal como bien señala la empresa, el computo de la prescripción inicia una vez consumada la infracción o concluida los efectos de esta cuando la falta sea

de trato sucesivo, descartando **YPFB Transporte** esta ultima calidad de la supuesta infracción, bajo el argumento de que la sección B.12 establece que el perfeccionamiento de la renuncia ocurre cuando se lo plasma por escrito por lo que se habría consumado en la fecha señalada. Una vez más se debe aclarar que la infracción cometida (tal y como se señala en el Auto de Cargos) consiste en el incumplimiento del Parágrafo I del Artículo 49 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y no del incumplimiento de los TCGS, y que dicho incumplimiento se extendió hasta el 31 de octubre de 2011, por lo tanto no existiría la prescripción invocada.

Que en cuanto a lo señalado de que la ANH ya habría emitido un criterio al respecto sin el procedimiento establecido, refiriéndose a la nota ANH 3541 DJ 0631/2011 y el informe técnico DTD 283/2011, se debe precisar en principio que no existe prejudicialidad (por cuanto no existe una cuestión pendiente de resolución y que la misma sea determinante en el presente proceso sancionatorio) y que este enunciado no es fundamentado por la empresa, argumentos que más bien van en sentido de sustentar el principio de inocencia.

Que podemos aclarar (en cuanto a los pronunciamientos previos) que las mismas no afectan el principio de presunción de inocencia, puesto que ninguna impone una sanción "por si", sino que se constituyen en indicios de infracción, por cuanto ninguna de ellas se toma como único elemento para determinar si se cometió o no la infracción y en atención a los derechos consagrados por la Constitución y la Ley de los que goza la empresa **YPFB Transporte**, se inicio el proceso administrativo sancionador a fin de que la misma asumiera defensa amplia e irrestricta ante los indicios de infracción hallados.

Que en lo referente a lo expuesto sobre el impacto económico de la flexibilización tomado en cuenta a los efectos del principio fundamental de la administración pública por el cual su desempeño está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad, no se puede pretender bajo este principio obviar la normativa vigente, pretendiendo incumplir la aplicación de procedimientos y obligaciones establecidas por norma.

Que de los descargos y argumentos esgrimidos por la empresa **YPFB Transporte**, ninguno apunta a desvirtuar que la misma haya realizado la flexibilización en la recepción de gas natural proveniente del campo Yapacaní, o que previamente haya solicitado la autorización correspondiente a la ANH. Al contrario argumenta que no era necesaria dicha aprobación por tratarse de una flexibilización (modificación) temporal.

Que el informe técnico DDT 0155/2014, concluye que una vez evaluados los descargos presentados por **YPFB Transporte**, en cuanto a sus atribuciones no aporto descargos que desvirtúen la formulación del cargo recomendando proseguir con el proceso administrativo.

Que del análisis anterior, se desprende que por lo tanto, la empresa **YPFB Transporte** en el presente procedimiento administrativo y de acuerdo a los antecedentes presentados no ha desvirtuado los cargos formulados mediante Auto de 24 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH 1558/2014

7

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

Que el Parágrafo I del Artículo 49 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece que el Ente Regulador aprobará los TCGS, modelos de Contrato en Firme e Interrumpible y los contratos de Servicio en Firme, así como cualquier cambio propuesto sobre dichos documentos conforme al procedimiento establecido por las Normas de Libre Acceso, requiriendo que exista consistencia entre los mismos.

Que el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos determina que el Ente Regulador impondrá sanciones en ejercicio de sus atribuciones en base a las disposiciones del presente Reglamento como se dispone a continuación:

- Leves.- Por incumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 21, 49, 58, 83 y 85 del presente Reglamento, se aplicará una multa de 40.000 UFV's.
- Graves.- Por incumplimiento a lo dispuesto en la Sección Sexta del Capítulo III, en el Capítulo V (excepto el artículo 42) y en el Capítulo VI del presente Reglamento se aplicará una multa de 800.000 UFV's.
- Gravísimas.- Por incumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 22, 24, 42, 51 y 54 del presente Reglamento y del Párrafo Tercero del Artículo 91 de la Ley, se aplicará una multa de 4.000.000 UFV's.

Que de la normativa desglosada se puede concluir que la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos, se rige por lo establecido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos la cual establece que la modificación de los TCGS, debe ser aprobada por el Ente regulador, sin hacer diferencia de si esta modificación es temporal o permanente y que dicha modificación sin la autorización correspondiente vulnera lo establecido en el ya mencionado Artículo 49.

Que de acuerdo a los antecedentes acumulados en el presente procedimiento sancionador, la empresa **YPFB Transporte** realizó la flexibilización en la recepción de gas natural proveniente del campo Yapacaní desde el 25 de abril hasta el 31 de octubre de 2011, lo cual es una evidente infracción a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 49 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, pues como señala la normativa referida, es la **ANH** quien debe aprobar cualquier modificación a los TCGS sin importar si esta es permanente o temporal como en el presente caso.

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, tiene aplicación a todas las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y establece las obligaciones y procedimientos que los concesionarios deben cumplir.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la **ANH** otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y

estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., en atención a las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2013, contra la **empresa YPFB Transporte S.A.**, por la infracción a lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 49 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, al haber realizado la flexibilización en la recepción de gas natural proveniente del campo Yapacaní, desde el 25 de abril hasta el 31 de octubre de 2011, infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

SEGUNDO.- Imponer a la empresa **YPFB Transporte S.A.** una sanción pecuniaria de **40.000.- UFV's (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, equivalente a Bs78119,6.- (Setenta y Ocho Mil Ciento Diecinueve 60/100 Bolivianos) al tipo de cambio del día, que corresponde a una sanción Leve conforme lo dispone el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

TERCERO.- La empresa **YPFB Transporte S.A.**, en el plazo de quince (15) días calendario computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión.

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la empresa **YPFB Transporte S.A.** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, **aclarando que la interposición de dicho recurso no suspende la ejecución de la sanción impuesta**.

Notifíquese por cedula a la empresa, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme

Ing. Gary Montano Villanueva
DIRECTOR DE CONTENCIOSOS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH 1558/2014